

Fecha: 23/06/2021

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:46:50.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320180025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 11:37:10.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320210002400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICPIO DE GIGANTE	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:25:55.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320210010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:28:11.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320210010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:32:27.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320210011100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILMORE GONZALEZ TRUJILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:44:48.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	
41001333300320210011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE WILFER VILLA NAVARRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:27:18.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/06/2021 a las 10:36:49.	23/06/2021	24/06/2021	24/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JUNA CARLOS CLAVIJO GONZALEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 4100133 33 008 **2021- 00107 00**

1. ASUNTO.

Resolver impedimento del Juzgado Segundo Administrativo oral de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

En atención a que la suscrita se encuentra inmersa en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que esta operadora judicial ya presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre las mismas pretensiones, motivo que me lleva a declararme impedida para conocer las presentes diligencias de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 131 del CPACA se ordena por secretaria la remisión inmediata del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad.

CUMPLASE.



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

1b2573e629638640228eebb33a87b27772dff000af0c06476287683eb86ec080

Documento generado en 23/06/2021 10:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ**
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00106 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ** contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Agencia Nacional de Tierras.
juridica.ant@ant.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. YAMIT MORALES GOMEZ, identificado con T.P. No.254.719 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPy_oUdt0ZNuFgFn2NvR_gB9Q5NVcJbW14tGGLBKK5Z7w?e=BPSwxh

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 5f3ad24a7ce095181d28153e29c0154f7f572d6375211f5c0e999210eb51ebf8

Documento generado en 23/06/2021 10:10:08 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE WILFER VILLA NAVARRO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJEERCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00112 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por JOSE WILFER VILLA NAVARRO **contra** NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería jurídica a la empresa JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por la Dra. YENIFER ANDRA ORTIZ y Jurídicamente por el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmTPsfvYF85Hp5LoRLYH_D0B_6FCQnWnMvPupgVVyYmQ?e=zCbrZW

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 1dc6d28d22c64181408f032f2a07096c1b0bb0f87f3b43cca018739ff16fbd9a

Documento generado en 23/06/2021 10:10:10 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción : CUMPLIMIENTO
Demandante : **Rosario Ríos Sánchez**
Demandado : Alcalde Municipal de Gigante (Huila).
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00024-00**

1. ASUNTO.

Se procede a decir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES.

El día 11 de junio del año en curso este Despacho profirió decisión dentro de la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado por la señora Rosario Ríos Sánchez, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda. El día 17 de junio del presente año, el apoderado de la parte accionante, dentro del término, presentó recurso de apelación contra la decisión en mención.

3. CONSIDERACIONES

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la decisión a las partes y la fecha en la cual la parte accionante interpuso el respectivo recurso de apelación, se puede concluir que el mismo fue presentado oportunamente, debiendo concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Huila el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la decisión proferida por este despacho el día 17 de marzo del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial con el ánimo que éste sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99dde6812909cc80dd0aab76501c03ed204d483cf8c3c77e79e9a28930c5343

Documento generado en 23/06/2021 10:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE**
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00113 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
judiciales@casur.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM MORALES** para actuar como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 170.644 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elg7aSgCsuMpwN0YC4oQvYBRM0HUwjgh9Mow-af0Fhclw?e=9wRWlx

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba25888143319dec602b06d54d0ef2e867f3c26a2a878e14bfe82ffca95bac**
Documento generado en 23/06/2021 10:09:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante: GILBERT PAREDES Y OTROS
Accionada: EMGESA S.A. – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Radicación: 41-001-33-33-003- 2017-00211-00

1. ASUNTO

Ordenar requerir por tercera vez al Ministerio De Salud y Protección Social.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2020 se ordenó requerir por segunda vez oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Registro Único de afiliados a la población social RUAF para que con destino a este expediente remita toda la información histórica laboral de los siguientes ciudadanos, relacionando empleadores, desde qué época, si pertenece al régimen subsidiado o régimen contributivo con aportes a salud y pensión y sobre qué montos realizaron tales cotizaciones para los años 2008 a 2016.

Dicha solicitud probatoria se libró mediante oficio No. 884¹ del 13 de noviembre de 2020, tal y como obra en el archivo digital No. 029 del expediente, del cual se avizora que el mismo fue retirado y tramitado, por la apoderada de la entidad Emgesa, así consta en el archivo digital No. 030². De la solicitud probatoria se allego respuesta al correo electrónico del Despacho el día 10 de diciembre de 2020, visible en el archivo digital No. 038³ del expediente.

¹ Archivo Digital No. 029 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUuLY86GgsZOiOpiV58xliwBnpO9f6aUkbVEDYiEK3l2mg?e=AyhLn1

² Archivo Digital No. 030 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcYSNmERZeJEiDr802swfW0B4mqEDia9yDLfzpGwqYxdQ?e=cAzHL2

³ Archivo Digital No. 038 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQW1MY0VwQpCvsuBq1xufPQBU-Lat3sfd0p0p4EsZbUeBA?e=phiVOq



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Posteriormente, observó el Despacho que se allegó solicitud por parte de la apoderada de la entidad Emgesa al correo electrónico del despacho el día 05 de abril de 2021⁴, en donde manifiesta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL emitió respuesta al oficio 0884, en el que indica que anexan un archivo Excel, en donde se registra la información encontrado para los 113 números de identificación solicitado, documento que no fue anexado, por lo que solicita sea requerido nuevamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a efectos de que anexen el archivo Excel que anuncia en su oficio.

Que, una vez revisada la solicitud probatoria allegada, se observa que efectivamente, hace falta el cuadro Excel que dicen aportar el Ministerio de Salud y Protección Social, así las cosas, se ordenará **requerir por TERCERA VEZ** vez al Ministerio de Salud y Protección Social, para que alleguen los documentos completos, por secretaria se libraré el oficio correspondiente para que el apoderado de la parte demandada, la entidad Emgesa, realice el trámite correspondiente.

Por último, se fijará como fecha para continuación de audiencia de pruebas, el **día 08 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**, y que podrán conectarse a través del siguiente <https://call.lifesecloud.com/9763879>

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA** vez a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, Registro Único de afiliados a la población social RUAF para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación la información histórica laboral de los siguientes ciudadanos (se mencionaran en el respectivo oficio), relacionando empleadores, desde qué época, si pertenece al régimen subsidiado o régimen contributivo con aportes a salud y pensión y sobre qué montos realizaron tales cotizaciones para los años 2008 a 2016.

⁴ Archivo Digital No. 050 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbOfsj4NJ3FChRb0BgonSZEbqt-ZbXm4wA8WO5u1MFWYMQ?e=aXbbeH



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEGUNDO: Dicha solicitud probatoria queda en cabeza de la apodera de la entidad EMGESA, para que una vez subido el oficio al one drive realice el trámite pertinente y allegue prueba al despacho del trámite dado.

TERCERO: Por Secretaría, realizar el respectivo oficio.

CUARTO: FIJAR como fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día 08 de septiembre de 2021 a las 10 de la mañana en la que podrán conectarse a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/9763879>

QUINTO: INFORMAR, de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfyXJkUJRxKiDmCerOUHXYB_juVyd7pzXxO18SmF143mw?e=EyXxff

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd7c84123b776923eea2924b17c0bfbea5121688e556501f2b82da17092814**
Documento generado en 23/06/2021 02:48:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: WILMORE GONZALEZ TRUJILLO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 41 001 33 33 003 2021 00111 00

1. ASUNTO

Se procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio del 09 de junio de 2021 que fuera adelantado ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, suscrito entre el señor Wilmore González Trujillo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de conciliación

A través de apoderado judicial el señor **WILMORE GONZALEZ TRUJILLO**, quien actúa en nombre propio, solicitó a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en procura de obtener:

*“Primero: Que se declare que es **NULO**, por **INCONSTITUCIONAL ILEGAL**, la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO** identificado como **Oficio 556033 del 31 de marzo de 2020**, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición.*

Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración y para **RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE**, se disponga que LA NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **RECONOZCAN** el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme **al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

***Tercero:** Se ordene a LA NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE**, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas **de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación** que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.*

Cuarto:** Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Quinto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Sexto: Al declararse la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral**, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.**"

2.2. Los presupuestos fácticos y jurídicos

Adujo el señor Wilmore González Trujillo, que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 5319 del 02 de julio de 2013, por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Expresó que una vez comparada la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en las primas de navidad, servicios vacacional y subsidio de alimentación, no le fueron actualizadas como correspondía, vulnerándose de este modo el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 en donde se reafirma el pago de las pensiones bajo dicho principio, el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo en su artículo 56 el principio de oscilación y la ley marco 923 de 2004 en el artículo 3.13 en donde confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

Por tal razón, mediante derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2020 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública entre otros, y decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2013 y en lo sucesivo hasta el año 2019. Así mismo, el reconocimiento y pago de los valores retroactivos dejados de pagar, debidamente indexados, conforme a la Ley vigente.

Frente a dicha solicitud manifestó que la entidad convocada mediante Acto Administrativo ID 556033 de 2020/03/31 negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. El trámite surtido

- a. Mediante Auto No. 084 del 14 de abril de 2020 la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 09 de junio de 2021 para la celebración de la audiencia conciliación.
- b. En la fecha mencionada se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde la entidad convocada propuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, quien contaba con facultades para conciliar conforme al poder otorgado.
- c. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y normas concordantes, el agente del Ministerio Público remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva.

2.4. El acuerdo objeto de revisión

Así las cosas, la propuesta definitiva de la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, quedó en los siguientes términos:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de Enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 32 del 30 de mayo de 2021, consideró:

*2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor **ALAIN PERDOMO HERRERA**, en su calidad de **Subcomisario (r)** miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado **28 de Febrero de 2017 (Fecha del sello manual)**, hasta la fecha del día de la audiencia de conciliación 09 de Junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

4.La entidad presenta en seis(06)folios la propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total apagar, entre otros.

5.Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6.El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100%** del capital: **\$3.761.735**. Valor del **75%** de la indexación: **\$228.583**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR** de cinco millones setecientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve Pesos M/Cte. (**\$3.714.658**). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

7.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2014 al 2019**. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8.Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

El anterior acuerdo fue aceptado por el apoderado de la parte convocante, el cual aprobó en su totalidad el Ministerio Público al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y cumple con los requisitos establecidos con la ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico a resolver en este asunto

El problema jurídico a resolver en el presente asunto corresponde en avizorar si se aprueba o no la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento y pago del reajuste a las doceavas partes o primas de navidad, servicios y vacacional y, el subsidio de alimentación que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

no han sido aumentadas conforme el principio de oscilación desde el la siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro del convocante.

3.2. Del análisis respecto de la aprobación de la conciliación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado cuáles son los requisitos que se deben satisfacer a efectos de aprobar un acuerdo conciliatorio; los cuales se analizarán a continuación:

- a. Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).
- b. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).
- c. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Que el medio de control no debe estar caducado: El artículo 164 numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando "(...) c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...".

Descendiendo al caso sub iudice, en tratándose de prestaciones periódicas solicitadas por la parte convocante en relación a su asignación de retiro, el medio de control no se encuentra caducado, ya que dicha petición de reajuste se asimila a una pensión de vejez o de jubilación, por lo tanto no se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

materializa tal fenómeno, tal como lo ha preceptuado el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del 29 de abril del 2019, radicado: 11001-03-15-0002019-01288-00(AC), MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de unas partidas no reconocidas hasta el momento.

Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar: De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público: el acuerdo conciliatorio se centra en el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Wilmore González Trujillo, donde la entidad convocada se comprometió a pagar según la liquidación realizada la suma de **tres millones setecientos catorce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.714.658,00)**, el cual contó con las pruebas necesarias, resulta provechoso para las partes en conflicto, y que además no se encuentra viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de lo solicitado ante la Entidad. Por lo tanto, se dará aprobación al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el día 09 de junio del 2021 entre el señor Wilmore González Trujillo, a través de su apoderado, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), por virtud de la cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

esta entidad le cancelará a la accionante la suma de **tres millones setecientos catorce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.714.658,00)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación por parte de la convocante de los documentos legales pertinentes.

SEGUNDO: Disponer que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c768b872c3dc4c615131cc07dbc3104378528341a018486612a698402ac06**
Documento generado en 23/06/2021 10:09:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00257-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Murcia Calderón
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 014), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos del demandante **Gerardo Murcia Calderón**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 18 de diciembre de 2019 (Expediente digital, archivo 001, página 129-130).

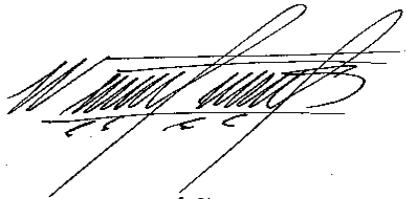
Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal *quinto* del auto admisorio de la demanda 18 de diciembre de 2019. En especial, la actuación administrativa surtida atendiendo a la solicitud de reconocimiento y pago del concepto de bonificación judicial del señor Gerardo Murcia Calderón, esto es, los actos administrativos expedidos por la parte demandada que resolvieron dicha solicitud, inclusive de aquellos que concedieron los recursos de reposición o apelación, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co